

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 005

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1879-3	Consulta a desacato	RODRIGO GARCÉS ZULUAGA	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Confirma sanción impuesta	enero 16 de 2023
2019-0444-3	Auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN POSADA	concede impugnación especial	enero 16 de 2023
2019-1058-4	Sentencia 2ª instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ.	modifica sentencia de 1° instancia	enero 16 de 2023
2022-1886-4	Tutela 2ª instancia	PATRICIA MARÍA ARIAS RAMÍREZ	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Confirma fallo de 1° instancia	enero 16 de 2023
2022-1877-4	Tutela 2ª instancia	HERLINN PACHECO FUENTES	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Revoca fallo de 1° instancia	enero 16 de 2023
2022-1487-5	Auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	EDUARDO ANDRÉS HENAO RAVE	Fija fecha de publicidad de providencia	enero 16 de 2023
2022-0937-5	Auto ley 906	LESIONES PERSONALES	GUILLERMO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	enero 16 de 2023
2023-0014-6	Recurso de Queja	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA	Corre traslado por 3 días	enero 16 de 2023
2022-1875-6	Tutela 2ª instancia	MARTHA LUZ GONZÁLEZ RESTREPO	NUEVA EPS	Revoca fallo de 1° instancia	enero 16 de 2023
2022-1900-6	Tutela 2ª instancia	LUIS DE JESÚS PEÑA LERMA	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Confirma fallo de 1° instancia	enero 16 de 2023
2022-2029-6	Tutela 1ª instancia	MARLON EHRHARDT ARRIETA	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	enero 16 de 2023

FIJADO, HOY 17 DE ENERO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1879-3
CUI	05697310400120220006600
Accionante	Rodrigo Garcés Zuluaga
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 312 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, propuesto por **Rodrigo Garcés Zuluaga** contra la **UARIV**.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 11 de octubre de 2022 se ampararon el derecho al debido proceso administrativo de **Rodrigo Garcés Zuluaga**, en consecuencia, se ordenó a la **UARIV** que, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procediera a emitir y a notificar el acto administrativo a través del cual se resuelve la solicitud indemnizatoria presentada por el accionante desde el 07 de marzo de 2022.

Mediante escrito del 04 de noviembre de 2022, el accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada, pues a la fecha y a pesar de sus múltiples requerimientos no ha sido posible obtener respuesta a su solicitud.

El 9 de noviembre de 2022, previo a la apertura del incidente de desacato, requirió a la **Dra. María Patricia Tobón Yagari Directora General de la**

UARIV, para que en un término de un (1) día hábil informara la razón del incumplimiento, acto notificado vía correo electrónico a la dirección servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, en la misma fecha a las 14:20 horas.

Frente a esa solicitud no hubo pronunciamiento alguno, motivo por el cual, mediante providencia del 11 de noviembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario procedió a dar apertura a incidente de desacato y se requirió para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, procediera a informar la razón del incumplimiento al fallo de tutela.

El día once (11) de octubre de 2022, lo notificaron al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co pero, frente a la apertura del incidente de desacato tampoco hubo respuesta.

Con decisión adiada el 18 de noviembre de 2022, se declaró en desacato a la **Dra. María Patricia Tobón Yagari Directora General de la UARIV**, imponiéndoseles una sanción de 3 días de arresto y multa de 1 salario mínimo legal mensual.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo

superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”*¹

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido que las víctimas tienen derecho a la reparación del daño que les ha sido infligido. Ese derecho está conformado por distintos componentes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Así lo reconocen los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011; razón por la cual la omisión de respuesta por parte la UARIV a la accionante, no solamente atenta contra el derecho fundamental de petición sino también del debido proceso.

Luego, es menester que la entidad accionada entienda que existe un fallo de tutela que le ordena brindar una respuesta de fondo a los requerimientos del accionante en el marco de la reparación administrativa que se adelanta en razón al hecho victimizante de desplazamiento forzado y para la cual requiere la expedición de la resolución a través de la cual se determina si cuenta o no con derecho a recibir la entrega de los recursos económicos.

¹ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

De ahí que cuando la causa de la vulneración de un derecho está en la renuencia, en la rebeldía del funcionario público o de un particular a cumplir lo dispuesto por el Juez de la República, se presenta allí una grave omisión generante de la acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional que se conculca. Y cuando ello ocurre, y el obligado a acatar un fallo no lo hace, no solo viola los derechos protegidos en la providencia, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, frustrando así el anhelo de la justicia como uno de los cometidos del orden jurídico. Y quien a ello contribuye con su acción u omisión se hace responsable debiendo ser sancionado.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no obran elementos de prueba que permitan predicar que, a la fecha la UARIV haya expedido y notificado el acto administrativo a través del cual se resuelve la solicitud indemnizatoria presentada por el accionante desde el 07 de marzo de 2022 y que, aunado a ello, la accionada se muestra renuente para brindar respuesta a los requerimientos realizados por el juez constitucional en el marco del trámite de desacato, la Sala procederá a confirmar la sanción impuesta por el Juez de primera instancia a la **Dra. María Patricia Tobón Yagari Directora General de la UARIV.**

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia, el 25 de octubre de 2022, a la **Dra. María Patricia Tobón Yagari Directora General de la UARIV,** por ser la encargada de cumplir con la sentencia de tutela.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc7f57e1fce3e6ab826afea83473fe83b509dfbcbafa2f7e5c24b20d46e5cab**

Documento generado en 16/01/2023 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

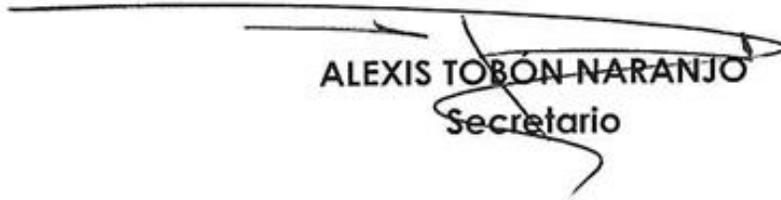
CUI 05 615 60 00295 2015 00188 (N.I. 2019-0444-3)

Acusado: Jairo de Jesús Castrillón Posada

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años.

Constancia Secretarial: informo a la H. Magistrada que una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el Dr. Luis Alfredo Henao Henao en calidad de apoderado del señor JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN POSADA, dentro del término oportuno interpuso y sustentó el recurso de impugnación especial¹; es de anotar que dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes², no hubo pronunciamiento alguno por parte de éstos, término que expiró el pasado once (11) de enero del año que avanza.(2022).

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹Archivo 167

²Archivo 175

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, enero catorce (14) de dos mil veintitrés

CUI 05 615 60 00295 2015 00188 (N.I. 2019-0444-3)

Acusado: JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN POSADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años.

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Jairo de JESÚS CASTRILLÓN POSADA presentó y sustentó oportunamente el recurso de impugnación especial, se ordena, por medio de la Secretaría de la Sala Penal, de esta Corporación, remitir el proceso a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA STELLA JARA GITIÉRREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.
Decisión : Modifica y confirma.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 001.

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el procesado, JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ respecto de la condena proferida en su contra, en sentencia emanada del *Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, de fecha 2 de abril de 2019, a través de la cual se le declaró penalmente responsable por la conducta punible de *Concierto para delinquir agravado* y se le impuso sanción de *treinta y seis (36) meses de prisión*, multa de *mil (1.000) SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad; además, se le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

2. ANTECEDENTES

Se desprende de lo actuado que mediante *Resolución Presidencial 158 de 2005*, la cual fue prorrogada con posterioridad, fue reconocido CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias "MACACO", como miembro representante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), quien, a su vez, incluyó al ciudadano JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ como integrante de la organización, manifestando este último su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ se vinculó a las AUC al Bloque Antioqueño Bajo Cauca y Magdalena Medio entre 1997 y 1998 como comandante político, labor que ejerció hasta el 14 de diciembre de 2005, fecha en la que se desmovilizó. Con fecha *20 de abril de 2007*, la Fiscalía Seccional delegada ante la Unidad de justicia y paz decretó la apertura de la investigación previa, y en la misma fecha se escuchó en versión libre al procesado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de marzo de 2011, la Fiscalía 92 Seccional destacada ante la otrora Unidad de Justicia y Paz, profirió resolución negando a JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ los beneficios previstos en la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002, y en consecuencia remitió la actuación a la

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, sin que se interpusiera recurso alguno contra dicha providencia.

El 27 de marzo de 2013, la Fiscalía 36 Especializada adscrita ante la Unidad Nacional para los Desmovilizados, profirió resolución de apertura de instrucción y ordenó escuchar en indagatoria a ESPINOSA PÉREZ, y en efecto el 26 de abril de 2017, el ente acusador escuchó en indagatoria al citado enjuiciado, quien manifestó su deseo de solicitar sentencia anticipada como autor del delito de concierto para delinquir agravado.

El 28 de abril posterior, se emitió resolución por medio de la cual fue resuelta la situación jurídica al procesado por el comportamiento punible atrás aludido, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento.

Atendiendo a que ESPINOSA PÉREZ no concurrió a la diligencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, el 21 de noviembre del mismo año 2017 se profirió resolución de acusación por el delito de Concierto para delinquir agravado art. 340 inc. 2º del CP. modificado por el art. 8º de la Ley 733 de 2002, providencia que fue recurrida por la defensa del imputado y que fue resuelta el 18 de enero de 2018 mediante decisión que confirmó la de primera instancia.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia asumió conocimiento y corrió el traslado del art. 400 de que trata

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

la Ley 600 de 2000, la defensa presentó solicitud de nulidad; sin embargo, previo a la celebración de la audiencia preparatoria, el 28 de marzo de 2019, el acusado se presentó al despacho con un escrito en el que manifestó su deseo de someterse a sentencia anticipada, por lo tanto, el 2 de abril siguiente, se profirió sentencia condenatoria conforme al cargo aceptado y en los términos antes reseñados.

4. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Tal y como viene de especificarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó a JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ por el delito antes reseñado e impuso las consecuencias jurídico penales aludidas en precedencia, al considerar que los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso daban cuenta de todas y cada una de las categorías estructurales del punible endilgado, como conducta típica, antijurídica y realizado con culpabilidad, más cuando, en su criterio, el procesado actuó con suficiente capacidad para conocer y comprender la ilicitud de su proceder, obrando contrario a derecho y sin justificación alguna.

En cuanto a los sustitutos penales, encontró que se reunían los presupuestos objetivos y subjetivos establecidos en el artículo 63 del Código Penal, de cara a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la

pena, sin que se refiriera a los beneficios contenidos en el canon 7º de la Ley 1424 de 2010.

5. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En el término establecido el procesado decidió actuar en causa propia e interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida en primera instancia. Al respecto manifestó lo siguiente:

- El Juez omitió pronunciarse sobre la concesión de los subrogados penales conforme a la Ley 1424 de 2010 y a sus decretos reglamentarios en virtud de su calidad de desmovilizado, pese a que cumple con los requisitos para ello.

- Se desconocieron los oficios del 26 de abril de 2018 y del 11 de abril de 2019 enviados por la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN).

- En el mes de diciembre de 2005 rindió versión libre ante la Fiscalía y aceptó los cargos, transcurriendo a hoy, 9 años desde la desmovilización, que es el mismo término de la pena fijada para el delito de sedición y por el cual fue procesado en aquel momento y debe ser juzgado actualmente.

- El juez no efectuó control material y formal a la aceptación de los cargos, condenándolo por un delito que no

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

estaba vigente para el momento de la época, que lo era el de sedición.

- En el presente caso se vulneró el debido proceso en la medida que se infringieron los principios del *non bis in idem*, favorabilidad y confianza.

Por lo tanto, el procesado solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde la notificación de la resolución inhibitoria o en su defecto desde el 27 de marzo de 2013, y como consecuencia, se decrete la prescripción de la acción penal por el delito de sedición por el cual fue investigado inicialmente. Sin embargo, de no llegar a aceptar estos planteamientos se le otorguen los beneficios contemplados en la Ley 1424 de 2010.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el procesado, de conformidad con el canon 76, numeral 1, de la Ley 600 de 2000, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos a resolver se centran en verificar si la sentencia confutada se ha proferido dentro de un trámite pasible de invalidación, por haberse desconocido, a juicio del impugnante, la aplicación del art. 71 de la Ley 975 de 2005 vigente para el momento de la desmovilización del procesado y de las Leyes 418 de 1997 y 782 de 2002, en tanto el

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

delito por el cual se debió juzgar era el de sedición; y de llegarse a esta conclusión, se analizará si lo que procede es la declaratoria de la prescripción de la acción penal. No obstante, en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se deberá evaluar si ESPINOSA PÉREZ resulta acreedor de los beneficios establecidos en el art. 7° de la Ley 1424 de 2010.

En punto a desarrollar los anteriores planteamientos, lo primero que cabe señalar es que en el presente caso, y contrario a lo planteado por el recurrente, nunca se profirió una resolución inhibitoria por el delito de sedición, dado que la Fiscalía Delegada ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz negó desde un principio, mediante resolución del 15 de marzo de 2011 (fls. 35 a 47) la concesión de los beneficios previstos en la Ley 418 de 1997 y 782 de 2002, con fundamento en la declaratoria de inexequibilidad de dicha normativa en sentencia C-370 de 2006 y a la línea trazada por la H. Corte Suprema de Justicia en auto Rad. 26.945 del 11 de julio de 2007; de ahí que cuando se emitió la resolución que negaba dichos beneficios, el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 no se encontraba vigente, ya que la declaratoria de inexequibilidad es del 18 de mayo del año 2006, situación que de entrada impide la aplicación de una norma que por haber sido declarada inexequible no formaba parte del ordenamiento jurídico penal.

Y si bien el artículo 468 del código Penal, con la modificación introducida por el canon 71 de la Ley 975 antes mencionada, establecía la posibilidad para personas que conformaban los grupos armados al margen de la ley, como las

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

llamadas “autodefensas”, de recibir los beneficios jurídicos consagrados en las Leyes 418 de 1997 y 782 de 2002, resulta de ineludible exigencia establecer si la mencionada norma –artículo 468–, con la modificación referida, era contraria a la Constitución antes del pronunciamiento de inexecutableidad, pues de resultar ello cierto, no sería posible dar aplicación, bajo ninguna perspectiva, a una norma que vulnera flagrantemente la Carta Política. Al respecto se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y en los siguientes términos (CSJ AP rad. 26945 del 11-07-2007):

“La tradición jurídica nacional enseña que la ley vigente al momento del hecho es la que debe ser aplicada para resolver el problema jurídico planteado. Sin embargo, cuando se presenta un tránsito de leyes en materia punitiva es necesario que se determine cuál es la ley más favorable al caso concreto, de donde se tiene que el precepto derogado puede cobrar fuerza para ser aplicado ultra-activamente así como retro-activamente es factible darle valor a la nueva disposición legal.

La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.

Es lo que sucede con la vigencia temporal del artículo 71 de la Ley 975 de 2005 que, sin embargo, la Corte estima que no se puede aplicar porque:

V. La Ley 975 de 2004 no se aplica a delitos políticos:

Es cierto que en el texto sancionado y promulgado de la Ley 975 de 2005 se había previsto que los comportamientos

desarrollados por los miembros de los grupos paramilitares o de autodefensa, que interfirieran con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, debían ser considerados como delito de sedición, es decir, como ataque al orden constitucional y legal vigente.

(...) La citada disposición fue declarada inexecutable al encontrar el Tribunal Constitucional vicios de procedimiento en su formación.

(...) Si bien en la misma sentencia de control de constitucionalidad se dijo que a las decisiones tomadas se les aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, y se advirtió que la providencia carecía de efectos retroactivos, las razones de todo orden que impiden la reclamada aplicación del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, se exponen conforme a la siguiente secuencia:

(...) El artículo 71 de la Ley 975 de 2005 materialmente es una norma contraria a la Constitución Política porque asimila indebidamente los delitos comunes con los delitos políticos. Tal presupuesto desconoce no sólo los fundamentos que guían la actuación de ambas clases de delinquentes sino los postulados de la Carta que permiten un trato diferente entre unos y otros.

(...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consignado que el delito político tiene ocurrencia cuando se atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden, resultando un imposible jurídico predicar de tales conductas su adecuación al delito de concierto para delinquir.

(...) 6. Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político.

7. Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

procurando obtener beneficios particulares, **pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.**

8. De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto, su extradición está permitida y, por regla general, no podrán acceder al servicio público y si llegasen a ser elegidos a alguna corporación pública se encontrarán en causal de pérdida de la investidura por subsistir la inhabilidad derivada del antecedente penal que surge de la comisión de un delito que apareja pena de prisión.

9. Es bien sabido que toda ley debe también **guardar afinidad** sustancial con el acervo de valores, principios, derechos y deberes que consagra la Carta Política, la cual junto con el Código Penal, la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales y comparadas, diferencian al delincuente **político** del **común**¹⁹, de donde se desprende que al darles la Ley 975 de 2005 tratamiento punitivo similar, ataca valores superiores como la justicia, el orden justo, la seguridad ciudadana y jurídica, los fines de la pena, la resocialización del delincuente y la igualdad (por equipar a los que natural y jurídicamente son completamente distintos).

(...) **Aceptar que en lugar de concierto para delinquir el delito ejecutado por los miembros de los grupos paramilitares constituye la infracción punible denominada sedición, no sólo equivale a suponer que los mismos actuaron con fines altruistas y en busca del bienestar colectivo sino, y también, burlar el derecho de las víctimas y de la sociedad a que se haga justicia y que se conozca la verdad, pues finalmente los hechos podrían quedar cobijados con la impunidad⁵³ absoluta** – entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana– que se les brindaría por medio de amnistías e indultos, medidas que podrían ser tomadas a discreción del ejecutivo y el legislativo y sin posibilidad de control judicial, tornándose en un imposible la obtención de la verdad, el deber de recordar y el derecho a saber lo que realmente sucedió en el caso.

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

(...) **Se concluye, entonces, que a pesar de la vigencia temporal y la posibilidad de invocación favorable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, no es viable su aplicación porque: 1). La Constitución establece criterios básicos sobre lo que se debe entender por delito político; 2). Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los delitos políticos y el concierto para delinquir; 3). Aceptar que el concierto para delinquir es un delito político lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; y, 4). Al haber sido declarado inexecutable el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico⁶⁶, y cualquier juez puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su vigencia temporal antes de la declaratoria de inexecutable por razones de forma.”** Resultado de la Sala.

De este marco jurisprudencial que aún continúa vigente (véase, por ejemplo: CSJ rad. 52.5620 del 22-04-20; CSJ AP4298-2021, rad. 56.003 del 13-09-2021; CSJ SP3805-2021 rad. 57.836 del 18-08-2021), se desprende con claridad la inaplicabilidad por favorabilidad de dicha preceptiva, toda vez que era materialmente contraria a la Constitución; en consecuencia, resulta improcedente la declaratoria de la nulidad deprecada, dado que no existe ningún argumento válido que pueda esgrimirse en procura de legitimar la aplicación de una norma que incluso antes de la sentencia C-370 de 2006, socavaba de manera flagrante los preceptos constitucionales basales de un Estado Social de Derecho como el colombiano, lo que de acuerdo con el último párrafo de la jurisprudencia transcrita permite al juez aplicar la excepción de inconstitucionalidad por *razones de fondo* de la normativa en referencia –artículo 71 de la Ley 975 de 2005–, incluso antes de su declaratoria de inexecutable.

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

En consecuencia, mal podría afirmarse que con la resolución que negó los beneficios que traía la Ley 418 de 1997 y Ley 782 de 2002 –No la resolución inhibitoria como dice el apelante porque en este caso, tal y como se explicó antes, esta nunca se profirió– se hubiera desconocido el principio de confianza legítima, pues la disposición legal que pretende el impugnante se aplique, nació viciada para el ordenamiento jurídico, por ser materialmente contraria a la norma superior y, por ende, sin que ninguna expectativa de legalidad generara para sus destinatarios, de ahí que en su momento ni el señor ESPINOSA PÉREZ ni su defensor, se pronunciaran sobre dicha decisión y no interpusieran recurso alguno.

Bastaría este análisis para otorgarle plena validez a la sentencia impugnada; sin embargo, no sobra reiterar en los profusos argumentos jurisprudenciales, como los traídos a colación en punto a la imposibilidad de catalogar la conducta realizada por el desmovilizado JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ como delito de *Sedición*, toda vez que, como claramente se dejó establecido, los grupos paramilitares o conocidos como “*autodefensas*” no desarrollaron delitos políticos sino comunes. Al respecto se mencionó en la citada sentencia C-370 de 2006:

“4. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹ es reiterativa al considerar que La Constitución distingue los delitos políticos de los delitos comunes para efectos de acordar a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de estirpe humanitaria (...) El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada, particularmente a través de la violencia narcoterrorista, es el de

¹ Sentencia C-171/93. Opinión reiterada en la sentencia C-069/94

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo la amenaza de padecer males irreparables, si se opone a sus proditorios designios. La acción delictiva de la criminalidad común no se dirige contra el Estado como tal, ni contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidades altruistas, sino que se dirige contra los asociados, que se constituyen así en víctimas indiscriminadas de esa delincuencia. Los hechos atroces en que incurre el narcoterrorismo, como son la colocación de carobombas en centros urbanos, las masacres, los secuestros, el sistemático asesinato de agentes del orden, de jueces, de profesionales, de funcionarios gubernamentales, de ciudadanos corrientes y hasta de niños indefensos, constituyen delito de lesa humanidad, que jamás podrán encubrirse con el ropaje de delitos políticos”.

En ese orden y en relación con el problema jurídico planteado, esto es, la posibilidad de juzgar al procesado por el delito de *Sedición* es claro que constituye una propuesta del apelante tardía e inoportuna, presentada en un escenario totalmente equivocado dirigida a cuestionar la validez de su aceptación de cargos y de cara al punible del *Concierto para delinquir agravado*, lo que conlleva un abierto e inadmisibles desconocimiento del acto del allanamiento.

Es evidente que con tal postura, desconoce el recurrente el principio de la irrevocabilidad en la materia y en ese orden de ideas, resulta absolutamente imprescindible para la Sala, reiterar que en materia de allanamiento a cargos, tal como lo ha caracterizado la línea de decisión establecida en asuntos de esta índole, la aceptación de responsabilidad penal, derivada del acto unilateral de allanamiento a cargos, en tanto se ha verificado como libre, espontánea y completamente informada, como aquí acontece, no es susceptible en manera alguna de retractación.

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Descartado entonces el punible de Sedición, resulta irrelevante abordar frente al mismo, el tema de la prescripción, también invocado por el impugnante y que subsidiariamente hace extensivo al punible del *Concierto para delinquir agravado*, el que, como se verá, lejos está de encajar en dicho fenómeno jurídico, toda vez que el término para adelantar la acción penal resulta imprescriptible por tratarse de un delito de lesa humanidad, tal y como se explicará a continuación. Por lo tanto, será a partir de la vinculación del procesado a indagatoria o declaratoria de persona ausente –conforme con la Ley 600 de 2000– que empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal para el mencionado delito (Corte Constitucional SU312-20 de 13-08-2020).

De acuerdo con reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema Justicia (CSJ AP2230-2018 rad.45110 DE 30-05-2018; CSJ 39665-2012 de 07-11-2012; CSJ 36125 de 31-08-2011) existen delitos, como el de Concierto para delinquir agravado, que si bien no se encuentran enlistados dentro del texto normativo como crímenes de lesa humanidad, cuando se relacionan directamente con comportamientos punibles que sí albergan esa connotación, adquieren las mismas consecuencias de universalidad, jurisdicción e imprescriptibilidad, tal y como sucede con el delito de Concierto para delinquir derivado de actividades desarrolladas al interior de grupos paramilitares, cuyo actuar ha comprendido ataques sistematizados contra la población civil de forma generalizada, indiscriminada y permanente.

En decisión de la CSJ radicada bajo el número 29472 de 10-04-2008, expresamente se explicó lo siguiente:

“Para llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben estar presentes los siguientes elementos:

(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; (ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y (iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el concierto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza, como lo determina la Corte en este momento para el caso colombiano y con todas las consecuencias que ello implica”

Así entonces, en el caso a estudio, se puede extraer de la aceptación de los cargos por parte del señor ESPINOSA PÉREZ, de su indagatoria y las demás pruebas documentales aportadas, que i) perteneció a una organización que de manera pública ha realizado actividades que incluyen crímenes de lesa humanidad. Específicamente, formó parte de las AUC del Bloque Antioqueño Bajo Cauca y Magdalena Medio, actuando como comandante político de dicho grupo armado y recibiendo una remuneración mensual de \$400.000 (ii) nada señala que el procesado hubiere actuado en contra de su voluntad y (iii) por razón de su desmovilización y el reconocimiento de integrantes activos de la organización por parte de uno de sus máximos cabecillas, se puede inferir su conocimiento de la naturaleza criminal de la organización, adicionalmente porque como él mismo lo adujo en su versión de indagatoria, contaba con entrenamiento de adoctrinamiento político.

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Lo anterior significa que, cumpliéndose en el *sub judice*, con los requisitos para considerar que el delito de Concierto para delinquir agravado cometido por JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ constituye un delito de lesa humanidad, los términos de prescripción comenzaron a contarse—conforme a la Ley 600 de 2000— a partir de su vinculación al proceso mediante indagatoria surtida el 26 de abril de 2017 (fls. 131-136) ante la Fiscalía 113 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados, y no desde el momento en que se declaró abierto el diálogo de negociación con las AUC -15 de junio de 2004-, como erróneamente lo sostiene el recurrente. En tal sentido resulta relevante el siguiente aparte de la referida sentencia SU312-20 de 13-08-2020,

“5.11. En este orden de ideas, esta Corporación ha concluido que aunque se puede afirmar que, en principio, la acción penal es imprescriptible frente a delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que cuando existe un sujeto individualizado y formalmente vinculado a un proceso por dichas conductas, respecto a éste comienza a contabilizarse el término de extinción más amplio existente en el ordenamiento”.

En esa medida y teniendo en cuenta que el máximo de la pena para el delito de Concierto para delinquir agravado al momento de la comisión de la conducta punible era de 12 años, aquella prescribiría el 26 de abril de 2029; sin embargo, como la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2018, el término de la prescripción se interrumpe y correría nuevamente por un término equivalente a la mitad del máximo, el cual se cumpliría el 18 de enero de 2024; por lo que en modo alguno podría predicarse el advenimiento del fenómeno de la prescripción.

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Finalmente y como quiera que el recurrente, como medida subsidiaria, ha solicitado se le concedan los beneficios de suspensión de la pena privativa de la libertad, de la sanción de multa y de la privativa de otros derechos en los términos del art. 7º de la Ley 1424 de 2010, toda vez que el Juez de primera instancia le otorgó la suspensión de la condena de ejecución condicional, con fundamento en el artículo artículo 63 del Código Penal, pero omitiendo referirse a este tema, caben las siguientes precisiones.

El art. 7º de la Ley 1424 de 2010, establece lo siguiente:

Art. 7º Suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación: La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, **la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia**, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.

2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.

3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos

Parágrafo 1o. La suspensión condicional de la pena principal conllevará también la suspensión de las penas accesorias que correspondan. La custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá siendo competencia del funcionario judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 2o. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine. **(Negritas nuestras).**

A su vez el Decreto reglamentario 1081 de 2015, en el parágrafo 2º del art. 2.3.2.2.2, dejó en claro que “la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria”; suspensión condicional por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, de acuerdo al transcrito artículo 7º de la Ley 1424 de 2010, término que una vez cumplido, dará lugar a la extinción de la pena según el parágrafo 2º de dicho canon.

En esas condiciones y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por la normativa que se acaba de referenciar, pues además fue directamente el Gobierno

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Nacional a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, en este caso, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), la encargada de solicitar “la suspensión condicional de la ejecución de la pena”, resulta evidente que la razón está del lado del impugnante, en la medida que el fallador de primera instancia omitió hacer alusión a estos aspectos.

Y es que de acuerdo con el oficio OFI18-013715/JMSC 5302023, desde el 26 de abril de 2018 (fls. 226-228) la ARN solicitó al *A quo*, la suspensión condicional de la ejecución de las penas principales y accesorias para el procesado, sin que el Juez de primera instancia, se pronunciara en la sentencia sobre dicha petición; por tal motivo, la solicitud fue reiterada después de proferida la sentencia condenatoria, en fecha del 11 de abril de 2019 (fl. 225). En la primera solicitud se anexó la documentación que permite establecer que ESPINOSA PÉREZ cumple con los requisitos para hacerse acreedor a los beneficios que ahora reclama, es decir, certificado de cumplimiento de los requisitos de la Ley 1424 de 2010 (fl. 229), copia de verificación previa de los requisitos (fl. 232); certificado de vinculación y cumplimiento (fls. 230,236); certificado de servicio social (fl.238); certificado de buena conducta (fl. 237) y ausencia de antecedentes judiciales (fl. 239).

Así las cosas, resulta evidente que si bien el beneficio deprecado coincide, tanto en su denominación y efecto práctico, con el desarrollado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, su aplicabilidad en el marco de la Ley 1424 de 2010 se rige por reglas especiales que difieren parcialmente de las establecidas en

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

dicho código; por ello, no procede de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que deviene de la solicitud expresa de la Alta Consejería para la Reintegración (A.C.R.) -aquí la (ARN) como antes se dijo-, al igual que del lleno de los requisitos establecidos en el *canon 7º* de dicha Ley, a lo que se ha dado pleno cumplimiento en el caso a estudio.

Por lo tanto, mal podrían negarse en esta instancia procesal los beneficios a los que tiene derecho el procesado JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ, en materia de suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos estipulados en el art. 7º de la mencionada Ley y su Decreto reglamentario 1081 de 2015; en consecuencia se le otorgará la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia, por un término de 18 meses, previa suscripción de los compromisos de que trata el art. 8º de la Ley 1424 de 2010.

En esas condiciones, se modificará parcialmente el fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en contra del procesado JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ, en el entendido que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se le otorgará con sustento en *artículo 63* del C.P., sino con fundamento en el art. 7º de la Ley 1424 de 2010 y el párrafo 2º art. 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015. En todo lo demás se confirmará la sentencia recurrida.

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SE MODIFICA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia en el entendido de reconocer a JOSÉ DANILO ESPINOSA PÉREZ el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena NO con sustento en *artículo 63* del C.P. sino con fundamento en el art. 7º de la Ley 1424 de 2010 y el parágrafo 2º art. 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015; en consecuencia se le otorgará la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia, por un término de 18 meses, previa suscripción de los compromisos de que trata el art. 8º de la Ley 1424 de 2010. Lo anterior, según las razones consignadas en la parte motiva.

Segundo: En todos los demás aspectos se CONFIRMA la decisión de primera instancia.

Tercero: Contra esta decisión procede el recurso de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual deberá interponerse dentro del término fijado en el *artículo 210* de la *Ley 600 de 2000*.

Nº Interno : 2019-1058-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05000310700120180010700.
Procesado : José Danilo Espinosa Pérez.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Cuarto: DEVOLVER la presente actuación al
Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f78a0ada1bb0a84e42a94a2b4e557a42accf4c28167bdc9588eea491f6ff6e**

Documento generado en 13/01/2023 09:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2022-1886-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05.284.31.89.001.2022.00123.
Accionante : Patricia María Arias Ramírez.
Accionada : Unidad Para La Atención y Reparación
Integral a Las Víctimas.
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 002

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la decisión proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora PATRICIA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, dentro de la acción de tutela instaurada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio, fueron resumidos

N° Interno : 2022-1886-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.284.31.89.001.2022.00123
Accionante : Patricia María Arias Ramírez
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

así por la juez de primer grado:

“Adujo la actora que, es víctima del conflicto armado interno colombiano, por el hecho victimizante de desplazamiento de Caicedo Las Mirlas, un barrio ubicado en el sector de la Sierra del municipio de Medellín, en dirección al municipio de Frontino, zona urbana y por esta razón rindió declaración ante el ministerio público el día 24 de octubre de 2008, según el número SIPOD 744155, que dada su condición de priorización le fue asignada una promesa de turno para el pago de la indemnización por vía administrativa para el 30 de julio de 2020 en la respuesta rad. 201772012602591 del 27 de abril de 2017.

Adujo que presentó varios derechos de petición para avanzar en el proceso y que la UARIV seguía reiterando el turno de indemnización, que la última respuesta fue la R2 – Resolución Nro. 04102019-44007RO del 22 de diciembre de 2021, donde reconoce la priorización y distribuye turno de indemnización GAC y ordena el pago en el año 2022, por lo que finalmente presentó un nuevo derecho de petición para que le fuera precisada la fecha de pago y la Unidad no le ha dado respuesta, pese a sus compromisos lo que afecta la confianza legítima, vulnerando sus derechos.

Resaltó que, la entidad vulnera su derecho de petición, por lo que pide le sea protegido y se ordene al Unidad para las Víctimas que le dé una respuesta de fondo, ordenado el pago de la indemnización administrativa que le corresponde, ya que se encuentra en ruta prioritaria que ya le fue reconocida mediante resolución 200730.1559 del 30 de julio de 2020, que le fue informada mediante respuesta rad. 201772012602591 del 27 de abril de 2017, y que no se continúe vulnerando sus derechos porque ya transcurrió el tiempo de ley sin que le dieran respuesta.”

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y Debido Proceso de la señora PATRICIA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.744.806.

SEGUNDO: Se ordena en consecuencia a la **UNIDAD**

N° Interno : 2022-1886-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.284.31.89.001.2022.00123
Accionante : Patricia María Arias Ramírez
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia emita una respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por la accionante el 2 de septiembre de 2022, respecto de solicitud de pago de la indemnización administrativa por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en el cual se indique la fecha exacta en que se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa.”

Frente a dicha decisión, instauró recurso de impugnación la apoderada judicial de la UARIV, quien manifestó que la señora ARIAS RAMÍREZ presentó derecho de petición requiriendo la indemnización administrativa y el 31 de octubre de 2022 se le brindó respuesta al respecto y verificada la información a la actora se le ha asignado por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del plan de financiación de la ley 1448 de 201, un turno para otorgar la indemnización para el 30 de julio de 2020 “turno GAC 200730.1559”.

Así mismo informa que, para continuar con el trámite para el pago de la indemnización administrativa se le indicó a la señora PATRICIA MARÍA que la entidad se encuentra realizando las gestiones y verificaciones necesarias para hacer efectivo el pago, por lo anterior, una vez se encuentre finalizado el referido proceso de verificación de la documentación, se dispondrá de un tiempo para el referido pago.

Por lo anterior, considera debe revocarse la decisión de primera instancia.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias

N° Interno : 2022-1886-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.284.31.89.001.2022.00123
Accionante : Patricia María Arias Ramírez
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el conflicto armado interno representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad de las personas afectadas por este flagelo la que determinaría el detrimento de sus garantías, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve

N° Interno : 2022-1886-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.284.31.89.001.2022.00123
Accionante : Patricia María Arias Ramírez
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas afectadas por el conflicto armado interno, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos en que resultan afligidos sus bienes jurídicos en razón de ese contexto y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población. Así las cosas, cobra importancia los derechos de las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos entre los cuales se encuentra *“El derecho de reparación, cuya dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. (...).”*

En línea de lo expuesto, la Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, incluso, en el caso de personas que por su condición merecen un trato preferencial, se relleva la protección reforzada de

N° Interno : 2022-1886-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.284.31.89.001.2022.00123
Accionante : Patricia María Arias Ramírez
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

dicha prerrogativa, por ejemplo, en sentencia T- 167 de 2016, la Corte Constitucional expuso:

“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.(...)”

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.”

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que la ciudadana PATRICIA MARÍA ARIAS RAMÍREZ ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, en razón al desplazamiento forzado que la afectó en años anteriores, circunstancias que fueron expuestas en su respectiva declaración y por lo tanto fue incluida en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*.

Ahora, habiendo conocido la resolución *por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hace referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*, mediante una nueva petición enviada a la entidad el 2 de septiembre de 2022, PATRICIA MARÍA solicitó información acerca de la fecha

N° Interno : 2022-1886-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.284.31.89.001.2022.00123
Accionante : Patricia María Arias Ramírez
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

exacta de pago de la indemnización administrativa toda vez que le fue asignado turno y ordenaron el pago para el año 2022, al haber sido priorizada, aún sin resolver al momento de interponer la presente acción de tutela. La *A quo* optó por conceder la tutela invocada para que se le resuelva de fondo la petición presentada en la que se le informe la fecha exacta de pago.

En efecto, analizadas todas estas circunstancias en el específico asunto, resulta evidente que la respuesta suministrada por la entidad frente a la petición de la actora del mes de septiembre, no consulta los lineamientos jurisprudenciales en torno a la satisfacción del derecho de petición en el caso de personas afectadas por el conflicto armado interno, el cual, según se expuso, debe recibir protección reforzada por parte de las entidades estatales.

En primer lugar, la señora ARIAS RAMÍREZ, fue clara en torno a lo pretendido con su petición, es decir, buscaba información acerca de la fecha cierta de pago, como quiera que le fue asignado turno y ordenaron entregar los recursos por indemnización administrativa para el año 2022, sin que se haya cumplido, pese a estar priorizada por medio de resolución 04102019-44007RO del 22 de diciembre de 2021.

No obstante, la entidad administrativa se limitó a indicarle a la interesada que:

“La Unidad para las Víctimas esta realizando el proceso de verificación para su caso concreto, conforme a la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, en este sentido anuncio

N° Interno : 2022-1886-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.284.31.89.001.2022.00123
Accionante : Patricia María Arias Ramírez
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

que en los próximos días se va a generar una respuesta de fondo en relación a la Indemnización Administrativa (sic).

Permanece sin resolver en efecto, una fecha cierta en torno al pago de la indemnización administrativa, lo que no se excusa con lo dicho por la entidad accionada que pretende justificar su silencio al respecto, en que debe esperarse hasta realizar un proceso de verificación, al haber sido priorizada y reconocida la indemnización para la vigencia del año 2022 y sin que se haya hecho efectiva.

Conforme a los criterios jurisprudenciales antes señalados, es meritorio que una respuesta en esos términos no es suficiente, porque una persona afectada por el conflicto armado interno que busca información ejerciendo el derecho de petición ante la autoridad administrativa competente, reclama información contundente y que de paso la instruya en torno a lo que viene siendo su proceso de indemnización, lo que no se limita a enterarla que apenas se culmine proceso de verificación se le informará de fondo lo pretendido.

Si el Método de Priorización es el instrumento utilizado por la Unidad para las Víctimas cada año, en orden a establecer prioridades en el pago del rubro reclamado, no es menos cierto que esa actividad exige planificación, orden y claridad, así como sucede con el presupuesto anual invocado por la entidad como uno de sus obstáculos para que la entrega de una reparación administrativa tenga lugar desde ya.

N° Interno : 2022-1886-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.284.31.89.001.2022.00123
Accionante : Patricia María Arias Ramírez
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Entonces, los administrados, incluida la señora PATRICIA MARÍA, en ejercicio de sus derechos como lo es el de petición, incluso de reparación, pueden conocer la fecha en que tendrá lugar el pago efectivo del resarcimiento administrativo reconocido anteriormente.

De modo que, frente a la solicitud elevada en el mes de septiembre de 2022, no cabe duda, en momento alguno ha sido resuelta satisfactoriamente, lo cual afecta el núcleo del derecho fundamental de petición, así como la garantía de reparación que asiste a las víctimas del conflicto armado, recabados por la accionante, asistiendo el deber a la entidad accionada de resolver de fondo y en de manera diáfana lo pedido.

En virtud de lo anterior, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

N° Interno : 2022-1886-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.284.31.89.001.2022.00123
Accionante : Patricia María Arias Ramírez
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5925b5fc11af886d898640035cd31a46c266baebb82c6abf701cef184d4d5b7b**

Documento generado en 16/01/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2022-1877-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05.045.31.04.001.2022.000250
Accionante : Herlinn Pacheco Fuentes
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.
Decisión : Revoca

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 003

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia*, mediante la cual se concedió el amparo solicitado por el señor HERLINN PACHECO FUENTES; diligencias en las que figura como demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Los hechos que sirven de fundamento a la presente tutela fueron resumidos así por el *A quo*:

N° Interno : 2022-1877-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Herlinn Pacheco Fuentes
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

“El señor HERLINN PACHECO FUENTES manifiesta que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante desplazamiento forzado, debidamente inscrito en el RUV; indica que radicó derecho de petición el día 02 de septiembre de 2022, solicitando el pago de la indemnización administrativa para la vigencia del año 2022, en un término razonable y perentorio que no se exceda de 30 días.

Se le informe el turno de pago Gac y se le informe la fecha cierta, oportuna y razonable (día, mes y año), en la cual se realizará la entrega efectiva e inmediata de las cartas de reconocimiento de la indemnización, para efectos de realizarse el pago de la reparación individual por vía administrativa.

Se le haga la entrega de las cartas de reconocimiento de la indemnización, para efectos de realizarse el pago de la reparación individual por vía administrativa”.

Seguidamente, el Juez de instancia concedió la tutela del derecho fundamental de petición del señor HERLINN PACHECO FUENTES, disponiendo:

*“**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora Patricia Tobón Yagarí, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión si no lo hubiere hecho, proceda a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 02 de septiembre de 2022, en los términos indicados en la parte motiva”.*

Fue así que, mediante escrito presentado por el accionante, procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, frente a la decisión de instancia, donde argumenta que la entidad no le ha informado acerca de la fecha de pago de la medida indemnizatoria, así como la entrega de las cartas de reconocimiento de la indemnización y que en la respuesta que le fue comunicada el 16 de noviembre de 2022 no se le ha indicado

lo pretendido, por lo tanto solicita revocar el fallo de primera instancia y se ordene de forma inmediata el pago de la medida a la que tiene derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política con carácter de fundamental y de aplicación inmediata, esto último, conforme lo prevé el artículo 85 superior. De igual modo, dicha garantía se manifiesta en doble sentido, esto es, a través de la facultad para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; como también en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración.

Ahora, sobre la característica de la solución oportuna y pronta a la cuestión puesta en consideración, la Sala señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por regla general, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Pero, si no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De otro lado, la Corte Constitucional en

sentencia T- 357 de 2018, precisó los supuestos que permiten predicar que la contestación de la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición sea material o de fondo, esto es, que aquella sea (i) clara, en el sentido de ser inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, es decir, que la respuesta suministrada guarde coherencia y atienda directamente lo solicitado con exclusión de información impertinente o ajena a lo solicitado; (iii) que sea congruente, esto es, que la contestación sea conforme a lo requerido y (iv) que la contestación sea puesta en efectivo conocimiento del peticionario.

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que el ciudadano HERLINN PACHECO FUENTES ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, al resultar afectado por Desplazamiento Forzado y por lo tanto fue incluido en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, mediante un derecho de petición enviado a la entidad el 02 de septiembre de 2022, PACHECO FUENTES solicitó se le reconociera y pagara la indemnización administrativa en virtud del infortunado hecho de Desplazamiento forzado, motivo por el que la UARIV se pronunció señalando que frente a la solicitud del actor, se emitió respuesta el 16 de noviembre de 2022 con el radicado 2022-0788643-1, la cual fue debidamente notificada y contiene el trámite administrativo que debe surtir para otorgar la indemnización administrativa, reiterando la respuesta que había sido dada el 8 de noviembre del mismo año.

Sobre la entrega de la indemnización, se le comunicó que teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento, no se acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizarlo, y luego de haberse efectuado el proceso técnico el 31 de marzo de 2022, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes por el hecho victimizante de desplazamiento forzado¹; razón por la cual informó que debe esperar a que la Unidad de Víctimas proceda a aplicar de nuevo el método de priorización en julio de 2023, siendo en ese escenario donde se podrá establecer si actualmente se encuentra inmerso en alguna de las tres situaciones de que trata el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, pero que, en todo caso podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos para priorizar la entrega conforme al artículo primero de la resolución 582 de 26 de abril de 2021.

En la Sentencia T-083 de 2017, la H. Corte Constitucional recalcó que la indemnización administrativa y los demás mecanismos de reparación, no siguen el orden de las solicitudes, por cuanto la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, crearon criterios de gradualidad, progresividad y priorización, para poder fijar el orden de entrega, verificar el grado de vulnerabilidad de la persona y su grupo familiar, por ser la forma más viable para realizar la reparación efectiva, con enfoque

¹ Archivo 07 del expediente.

diferencial, garantizando prevalencia sobre aquellos que requieren sean satisfechas con urgencia.

Mediante Auto 206 de 2017, la Corte Constitucional ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento a agotar por parte de las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa con criterios puntuales y objetivos. En ese orden, expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, *“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

Según el artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa, siempre se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal, además la clasificación de las solicitudes en **prioritarias**, que corresponden a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 y **generales**, que corresponden a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad como lo establece el artículo 9o.

En ese orden, con la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa aplicándose para todas las

solicitudes cuatro fases a saber: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa (artículo 7), (ii) fase de análisis de la solicitud (artículo 10), (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud (artículo 11) y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria (artículo 14).

De otro lado, creó el Método Técnico de Priorización- artículo 15 y s.s.- el cual se define como un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Dicho Método -artículo 16- *tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Así, superada la “fase de respuesta”, continuaría la “fase de entrega de la indemnización”, - la cual está por definirse en el caso del usuario-. La UARIV – artículo 11 ídem - podrá fijar el periodo de entrega, atendida la disponibilidad presupuestal vigente para el año, y el resultado que arroje el método de priorización de PACHECO FUENTES, razón por la que no podría ordenársele a la entidad de manera automática el pago de la reparación, como tampoco la fijación de una fecha exacta de

pago. No obstante, haber presentado impugnación el accionante, quien reclama la protección constitucional, ciertamente esta Sala observa que, de la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se le ha dado alcance frente a la reclamada pretensión del actor.

En esa medida, dado que el accionante no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de cara al artículo 4² de la citada Resolución, de manera que obligue a la entidad demandada a priorizar la entrega de la indemnización administrativa en su caso, no es posible predicar vulneración alguna al debido proceso por parte de la accionada, pues mal haría el juez constitucional en sustituir la competencia atribuida a la UARIV la cual posee las herramientas necesarias para adelantar los estudios específicos conforme a los lineamientos legales para determinar la disponibilidad o no de la entrega de la indemnización administrativa.

Y es que, si bien no se desconoce la difícil situación económica por la que atraviesan las víctimas de desplazamiento forzado, lo cierto es que, actualmente, tal y como lo señaló la accionada, no cumple con los criterios de priorización que consagra la norma -artículo 4^o-.

Así las cosas, no le asiste razón al accionante y se advierte que la entidad emitió una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud, dentro del trámite constitucional y explicó

² i) Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años, ii) Tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruidoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, iii) Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

las razones por las que es imposible acceder al pago o a brindar una fecha cierta, detallando la documentación que debe soportar, en el caso que quiera ser priorizada de acuerdo a alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad.

Conforme con lo antes expuesto, se procederá a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, negando en consecuencia, el amparo constitucional al señor **HERLINN PACHECO FUENTES** del derecho de petición y a la “indemnización administrativa”, por cuanto se demostró que la entidad le brindó una respuesta, clara, precisa y de fondo respecto a su situación; explicándole además el procedimiento para aplicar a la ruta de priorización.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, conforme a lo anotado en la parte considerativa y, en su lugar, se deniega el amparo constitucional al señor **HERLINN PACHECO FUENTES**.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante

N° Interno : 2022-1877-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Herlinn Pacheco Fuentes
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f552e3136cb280127bc2deb8f2f2c89fc4dd6f466b2a2f127d1669659ff08251**

Documento generado en 16/01/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 906
Acusado: Eduardo Andrés Henao Rave
Delito: Violencia intrafamiliar
Radicado: 05 318 40 89 002 2019-00240
(N.I.2022-1487-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES VIENTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd1fa8ad90701e5c63df9ca2ce166a1f1a8cd4eec206009cae7ff3a9c7d534**

Documento generado en 16/01/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés

Sentencia segunda instancia Ley 1826

Acusado: Guillermo de Jesús Londoño Londoño

Delito: Lesiones personales culposas

Radicado: 05-030-60-01304-2018-80045

(N.I. 2022-0937-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES VIENTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e1001b05eda7edd6f9dc4c528d139600c191acbd8047bcdc2c3c8018b7c5c0**

Documento generado en 16/01/2023 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis de enero del año dos mil veintitrés

Recurso de Queja

N.I. TRIBUNAL: 2023-0014

**ACCIONANTE: OSCAR IVAN MELGAREJO en representación de RAMON ARCADIO
POSSO SUCERQUIA**

Conforme lo dispuesto en el artículo 197, de la Ley 600 de 2000, se ordena que, por la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, se proceda a correr el traslado común de tres (3) días a las partes para que procedan a sustentar el recurso de queja interpuesto.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa7315fd86bf7e67de5004a16ae5049acdfb3058ed104b52451cbeb70d7caf**

Documento generado en 16/01/2023 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05034310400120220011500 **NI:** 2022-1875-6
Accionante: MARTHA LUZ GONZÁLEZ RESTREPO
Accionada: NUEVA EPS
Decisión: Revoca y declara hecho superado
Aprobado Acta No.: 003 de enero 13 del 2023
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero trece del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), en providencia del día 9 de septiembre del año 2022, concedió el amparo constitucional invocado por la señora Martha Luz González Restrepo frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado judicial de la Nueva EPS, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Refiere la accionante que, radicó derecho de petición ante la entidad accionada NUEVA EPS, el día 29 de julio de 2022, mediante el cual se solicitó

concepto de rehabilitación, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta de fondo a lo pretendido.

En consecuencia, depreca del Juez Constitucional, se acceda al amparo invocado y se ordene a la entidad demandada, proceda de manera inmediata a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la petición formulada.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 30 de agosto del año 2022, se corrió traslado a la Nueva EPS, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Según el material probatorio aportado por el juzgado de primera instancia, la Nueva EPS no emitió pronunciamiento dentro del término legalmente concedido.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho de petición, luego el Juez *a quo*, analizó el caso en concreto.

Pretende la actora obtener la protección del derecho fundamental de petición, presentado desde el día 29 de julio del año 2022 y el cual se relaciona con la obtención del concepto de rehabilitación.

Además, las afirmaciones de la accionante se encuentran inmersas en la presunción de veracidad, por ende, concedió el amparo de la garantía fundamental de petición invocada, ordenando a la Nueva EPS que, de manera

inmediata, procediera con las gestiones necesarias tendientes a suministrar una respuesta de fondo a la petición que demanda.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el apoderado judicial de la Nueva EPS, impugnó la misma y para sustentar el recurso comenzó manifestando que el área de medicina laboral procedió autorizar la elaboración del concepto de rehabilitación con el proveedor externo *Ren Consultores*, quienes generaron el concepto de rehabilitación desfavorable notificado a Colpensiones el 30 de agosto de 2022. Dicho concepto fue notificado a la afiliada el 22 de noviembre de 2022 por medio de la dirección de correo electrónico juli28112008@gmail.com.

Finalmente, solicitó revocar el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar se decrete la figura del hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Martha Luz González Restrepo, el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte de la Nueva EPS, al omitir brindarle un respuesta de fondo a la petición presentada desde el día 29 de julio de 2022.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si actualmente existe vulneración de derechos fundamentales a la señora Martha Luz González Restrepo, o por el contrario su pretensión es improcedente al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora Martha Luz González Restrepo, y es que se ordene a la Nueva EPS, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada desde el pasado 29 de julio del año 2022 y de la cual al momento de radicar la presente acción de tutela no había recibido respuesta de fondo.

Fue así entonces como la Nueva EPS, pese a omitir pronunciarse respecto al requerimiento efectuado dentro del término otorgado por el juez *a-quo*, en su escrito de impugnación, asevera que resolvió la petición objeto de tutela, emitiendo el concepto de rehabilitación y pronóstico desfavorable, notificando a Colpensiones el 30 de agosto de 2022, y a la demandante el 22 de noviembre de 2022 por medio de la dirección de correo electrónico juli28112008@gmail.com.

Ahora, en sede de segunda instancia, esta Magistratura de oficio procedió a entablar comunicación con la parte demandante por medio del abonado celular 320 995 23 06, número establecido en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales, donde atendió la llamada la señora Martha Luz González Restrepo, quien asintió que la Nueva EPS emitió el concepto de rehabilitación desfavorable, el cual era el objeto del presente trámite constitucional.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de la señora Martha Luz González Restrepo, de cara a que la Nueva EPS, se pronunciará respecto al concepto de rehabilitación, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, la cual fue corroborada por la parte demandante vía telefónica, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78].”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que, en el trámite de esta acción constitucional, la Nueva EPS pese a los constantes incumplimientos, ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Penal

del Circuito de Andes (Antioquia) el pasado 9 de septiembre de 2022 y, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Martha Luz González Restrepo, en contra de la Nueva EPS, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado; de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fec60ebe90fa41481cc8a45098b61aedb5dbf967879c5424e61cad1ccc3adeb**

Documento generado en 13/01/2023 06:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05045310400220220040000 **NI:** 2022-1900-6
Accionante: LUIS DE JESÚS PEÑA LERMA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No 004 de enero 16 del 2023
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero dieciséis del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del día 11 de noviembre del año 2022, declaró improcedente por hecho superado el amparo constitucional invocado por el señor Luis de Jesús Peña Lerma, presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Expuso el accionante, que, es víctima del desplazamiento forzado, cuyos hechos ocurrieron en el municipio de San Juan Puerto Libertado (Bijao) –Córdoba; y por lo cual fue incluido dentro del registro único de víctimas (RUV), después de haber declarado, en las oficinas del Ministerio de la Personería de Carepa.

Indica el accionante que, el día 5 de junio de 2020: Se le hizo entrega y notificación de la Resolución No. 04102019-495055 del 13 de marzo de 2020: “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa...”: en la cual, se RESUELVE: ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Que el día 29 de agosto de 2022: envió DERECHO DE PETICIÓN, a la Doctora. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ. REPRESENTANTE LEGAL -DIRECTORA GENERAL. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- accionado: por intermedio del correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co ;donde solicitó el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA: a la cual tengo derecho, conforme a Resolución No. 04102019-495055 del 13 de marzo de 2020-por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, además se informe el TURNO de PAGO GAC y se le INFORME la FECHA CIERTA, OPORTUNA Y RAZONABLE (día, mes y año), en la cual se REALIZARA la ENTREGA EFECTIVA e INMEDIATA de las CARTAS DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN, para efectos de realizarse el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA: a la cual tiene derecho, conforme a Resolución No. 04102019-495055 del 13 de marzo de 2020-por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Manifiesta el accionante que hasta la fecha la UARIV no ha dado respuesta al derecho de petición presentada, además que durante el mes de septiembre y octubre de 2022, ha realizado llamadas a los teléfonos recomendados, para el suministro de información a las personas que son víctimas de la violencia, habilitados en el Canal Telefónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de las (línea de atención nacional) 018000911119y (línea de atención en Bogotá) 4261111:en estas líneas telefónicas, NUNCA ha recibido respuesta, NUNCA le han respondido una llamada.

Alude el accionante que, ya superó todas las fases (etapas) del proceso administrativo de pago de la indemnización por vía administrativa, cumplió cabalmente con el proceso de agendamiento, con diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, con la entrega de la documentación requerida por la AURIV, con esperar el tiempo de entrega del acto administrativo (120 días hábiles), como lo puede demostrar en el acto administrativo: Resolución No. 04102019-495055 del 13 de marzo de 2020; en el cual se me reconoce la medida.

Por ultimo refiere el accionante que, es padre cabeza de hogar, no ha podido lograr su auto sostenimiento económico, que se encuentra desempleado, debe velar por el cuidado y la manutención de su familia; donde vive debo paga arriendo y servicios públicos, sin una alimentación digna diaria; adicional a su situación socioeconómica: manifiesta se encuentra en una condición de POBREZA EXTREMA.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 1 de noviembre del año 2022, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del representante judicial, manifestó que brindó respuesta a la solicitud mediante comunicación bajo código lex 7020295, pues por medio de la resolución N 04102019-495055 del 13 de marzo de 2020, reconoció en favor del actor la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aplicaría el método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Por medio de oficio del 25 de agosto de 2021, aplicó el método técnico de priorización, como resultado del mismo concluyó que no es procedente la materialización de la entrega de la indemnización reconocida.

Ahora, conforme al resultado del método técnico para el año 2022, se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de los recursos para la presente vigencia fiscal.

Así las cosas, no es procedente brindar al actor una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que deben agotar el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización.

Por último, manifiesta que se configura el hecho superado ya que los elementos aportados denotan la diligencia de la unidad en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. Solicitó se denieguen las pretensiones del accionante toda vez que la unidad de acuerdo a sus competencias ha realizado las gestiones tendientes a cumplir los mandatos legales y constitucionales.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, el derecho de petición, luego la juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Busca el señor Luis de Jesús Peña Lerma, la protección de su derecho fundamental de petición, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en el cual solicitó fecha cierta de la entrega de la indemnización. No obstante, no había recibido respuesta alguna.

Por su parte la UARIV, por medio de comunicación Código Lex 7020295 del 4 de noviembre de 2022, brindó respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, enviado a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones en el escrito de tutela luisdjesuspele049@hotmail.com.

Considerando que el derecho de petición que demanda el actor fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, informándole a través de él que el método técnico de priorización se aplicó el 31 de julio del año 2022, encontrándose consolidando los resultados, resaltando que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que ello implique otorgar lo solicitado.

Por ende, indicó que la UARIV, en el curso de la presente acción de tutela brindó respuesta a la solicitud presentada por el actora, respuesta que es de fondo y congruente con lo solicitado, así mismo, notificada en debida forma al demandante por medio del correo electrónico luisdjesuspele049@hotmail.com. Por lo tanto, consideró que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, el demandante, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Denota su inconformidad con el fallo de primera instancia , pues esa unidad ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados pues la respuesta no fue de fondo ni congruente con lo solicitado. El derecho de petición presentado el 29 de agosto de 2022, si bien fue contestado por medio de oficio con radicado 2022-0672829-1 del día 4 de noviembre de 2022, en el mismo no se ha indicado la fecha cierta, oportuna, razonable, ni razón de la entrega efectiva e inmediata de las cartas de reconocimiento de la indemnización, para efectos de efectuarse el pago de la reparación.

Demanda que, a la fecha no tiene información alguna sobre el pago de la indemnización administrativa. Resalta que es una padre cabeza de hogar, con dificultades económicas.

Finalmente solicitó se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar, se proteja su derecho fundamental de petición, se le informe la fecha cierta, oportuna, razonable en la cual se le realizara la entrega efectiva e inmediata de las cartas de reconocimiento de la indemnización, con el fin de efectuarse la reparación administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Luis de Jesús Peña Lerma, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en ese sentido se le ordene a la unidad emitir respuesta al derecho de petición, así como determinar fecha cierta, oportuna y razonable, en la cual se realizaría la entrega efectiva de las cartas de reconocimiento de la indemnización con el fin de materializar el pago de la reparación por vía administrativa a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró vulneración al derecho fundamental de petición como fue demandado por el señor Luis de Jesús Peña Lerma, además, se deberá establecer si es procedente por medio de la acción de tutela ordenar a la UARIV determine una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Luis de Jesús Peña Lerma y es la protección a su derecho fundamental de petición, pues recibió una respuesta evasiva e incongruente, pues, por medio de este solicitó a la UARIV procediera de manera inmediata a informarle fecha cierta oportuna y razonable en la cual se le realizaría entrega efectiva de las cartas de reconocimiento de la indemnización para el pago de la reparación por vía administrativa.

El juez de primera instancia negó por hecho superado el amparo constitucional, considerando que la unidad había dado respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por medio de derecho de petición al demandante.

Por su parte, la unidad de víctimas, informó que para el año 2022 aplicó el método técnico de priorización, para ese momento se encontraba realizando la consolidación de los puntajes para así brindarle información a la accionante sobre el resultado. También señaló que no es procedente para la UARIV otorgar una fecha cierta de pago o entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, pues debe aplicar el método

técnico de priorización para priorizar a las víctimas que se encuentren en casos de mayor vulnerabilidad.

En ese entendido, adjunta a la contestación de la tutela, la comunicación con radicado código lex 7020295 del 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual se le brinda respuesta al derecho de petición al actor, el mismo que fue enviado a la dirección de correo electrónico luisdjesuspele049@hotmail.com, existiendo constancia de remisión y de entrega. Por tanto, respecto a la presunta vulneración al derecho de petición, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la

entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Así las cosas, una vez cotejado el material recopilado, junto al escrito de tutela, fácilmente se puede advertir que lo pretendido por el accionante no se concentra solamente en la protección al derecho de petición, sumado a ello, insta que se le ordene a la unidad de víctimas proceda de inmediato informándole fecha cierta de la entrega efectiva de las cartas de reconocimiento de la indemnización, lo que se traduce que es la materialización del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante reconocida por medio de la resolución 04102019-495055 del 13 de marzo de 2020.

Si bien, esta Sala encuentra acertado el fallo de primera instancia en cuanto a la ausencia de vulneración al derecho de petición, empero, no se ocupó de los otros puntos que demanda el actor. En ese sentido, la UARIV, brindó respuesta referente a los puntos solicitados, pues informó al actor que aplicó el método técnico de priorización para el año 2022 y en la actualidad se encuentra en estudio validando la información para el respectivo resultado, además sobre la imposibilidad de asignar fecha para el pago del resarcimiento administrativo.

Evacuado el tema del derecho de petición, y conforme a las demás pretensiones constitucionales, es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la

unidad establecer una fecha para el pago de la indemnización administrativa como lo pretende el accionante víctima de desplazamiento forzado, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que el demandante se encuentran a la espera del desembolso del resarcimiento.

Por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

Visto de esta forma, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales del tutelante, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En todo caso el fin perseguido por el demandante no es procedente ya que no es dable por medio de la acción constitucional se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proporcionar al tutelante una fecha exacta para el pago de la medida indemnizatoria, además porque no se advierte que se encuentre en un riesgo inminente que requiera la protección del juez constitucional.

En consecuencia, no le queda más a esta Sala que CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el día 11 de noviembre de 2022, en cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado conforme al derecho de petición, por otro lado se NIEGAN las demás pretensiones constitucionales, dado que,

conforme al presupuesto de la subsidiariedad, no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa, ni priorizar la entrega del resarcimiento.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** el fallo de tutela del pasado 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis de Jesús Peña Lerma, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a70f82304638872c6c53832192a1b229939208b64af64d27fa8d973223c34e**

Documento generado en 16/01/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200590

NI: 2022-2009-6

Accionante: MARLON EHRHARDT ARRIETA

Accionado: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

DECISIÓN: Declara improcedente

Aprobado Acta No.: 004 de enero 16 del 2023

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero dieciséis del año dos mil veintitrés

V I S T O S

El abogado Marlon Arrieta solicita la protección constitucional a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el togado, que el día 2 de noviembre del año 2022 elevó derecho de petición ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio del cual solicitó se decretara la ejecutoria de la sentencia emitida dentro del proceso penal seguido en contra de su representado Deiber Alexander Betancur Morales, y la consecuente remisión del expediente a fase de ejecución de penas. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales y ese sentido se le ordene al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia emitir respuesta de fondo a su solicitud.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 14 de diciembre del año 2022, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y del Centro de Servicio de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

El auxiliar judicial del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, aseguró que el día 15 de diciembre de 2022 el proceso penal seguido en desfavor del señor Deiber Alexander Betancur Morales fue remitido a la oficina de reparto de los juzgados de ejecución de penas, y para el día 16 de diciembre emitió respuesta de fondo al abogado Marlon Arrieta.

Adjunta a la contestación, la constancia de remisión del proceso digital a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia y la constancia de la respuesta al derecho de petición enviado a la dirección de correo electrónico abogadoehrhhardt@hotmail.com.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, comunica que el 15 de diciembre de 2022, el expediente que demanda el actor, fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, así mismo, efectuaron las labores de comunicación de la sentencia a las diferentes autoridades.

Adjuntó al escrito de respuesta, constancia de entrega a reparto de los juzgados de ejecución de penas del proceso digital identificado con el número CUI 050016000000202100690.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el abogado Marlon Ehrhardt Arrieta, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el actor, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho encausado emitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado desde el pasado 2 de noviembre de 2022, por medio del cual solicitó decretar la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso penal identificado con el número CUI 050016000000202100690 en contra de su representado Deiber Alexander Betancur Morales, y la consecuente remisión del expediente a fase de ejecución de penas.

Por su parte, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informó que el 15 de diciembre de 2022 remitió el proceso penal seguido en contra del señor Betancur Morales a reparto de los juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, para ello adjunta la respectiva constancia de envío y entrega vía correo electrónico.

Así mismo, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en respuesta a la vinculación realizada, confirma lo manifestado por el despacho judicial demandado, en el sentido de señalar que el 15 de diciembre el proceso penal objeto del presente trámite fue remitido a fase de ejecución de penas.

Por su parte, esta Magistratura, procedió de oficio con la búsqueda en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, en la cual evidencio que efectivamente el 27 de diciembre de 2022 correspondió por reparto el conocimiento del proceso penal identificado con el número CUI 050016000000202100690 al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Así mismo, el abogado Marlon Arrieta, por contacto telefónico manifestó que recibió proveniente del despacho judicial demandado respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Marlon Ehrhardt Arrieta, de cara a que se le suministrara respuesta de fondo a su derecho de petición, por medio del cual solicitó se remitiera el proceso penal seguido en contra del señor Betancur Morales, con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el pronunciamiento de los despachos encausados, complementario al resultado de la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial y corroborado por el actor vía telefónica.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el abogado Marlon Ehrhardt Arrieta, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo,

en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Marlon Ehrhardt Arrieta, en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9996f722666cebe4fb873b40b6766d943bb4a4b6274160018a9adc3015a984**

Documento generado en 16/01/2023 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>